

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Saint Mercellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 16 de mayo de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8443 *ORDEN de 9 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 671 Mes en curso: 888 Junio: 755
Cebada.	10.03.B	Contado: 2.879 Mes en curso: 3.072 Junio: 3.301
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.446 Mes en curso: 1.616 Junio: 758
Alpiste	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8444 *RESOLUCION de 22 de abril de 1985, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, para la aplicación y desarrollo de la Orden de 19 de abril de 1985, sobre establecimiento de nuevas especialidades de enseñanzas y actividades técnico-profesionales.*

La Orden de 19 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) establece nuevas especialidades de enseñanzas y actividades técnico-profesionales, dentro del marco de los sectores fijados por el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 13 de febrero).

Con el fin de posibilitar la implantación de estas especialidades en los Centros y garantizar tanto su calidad educativa como la suficiencia y eficacia de los medios necesarios para su desarrollo; en virtud de la facultad conferida en la disposición cuarta de la referida Orden, para su aplicación, interpretación y desarrollo,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Centros públicos y privados de Bachillerato que deseen establecer alguna de las especialidades de enseñanzas y actividades técnico-profesionales a que hace referencia la disposición primera de la Orden de 19 de abril de 1985, podrán solicitar su autorización a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Segundo.—Las solicitudes, que se harán a propuesta del Claustro de Profesores y con acuerdo favorable del Consejo de Dirección o, en su caso, del Consejo del Centro, deberán tramitarse a través de las Direcciones Provinciales respectivas antes del día 15 de mayo anterior al comienzo del curso en que se desee iniciar dichas enseñanzas, y se acompañarán de una Memoria en que se especifiquen los siguientes extremos:

- Objetivos, contenidos, metodología y sistema de evaluación de las enseñanzas propuestas. Será imprescindible acompañar una relación de las actividades que deberán realizar los alumnos.
- Material y medios didácticos de que disponga el Centro y que, en cualquier caso, habrán de ser suficientes para el desarrollo de las enseñanzas solicitadas.
- Profesor o Profesores del Centro a cuyo cargo correrán las mismas, expresando cualesquiera extremos que acrediten su cualificación para impartirlas, así como las garantías imprescindibles de continuidad para las enseñanzas propuestas.
- Número de alumnos que previsiblemente las cursarán.
- Otras especialidades de enseñanzas y actividades técnico-profesionales impartidas en el Centro y número de grupos de alumnos que las cursan.

Tercero.—Las Direcciones Provinciales, antes del día 15 de junio, remitirán a la Dirección General de Enseñanzas Medias las solicitudes de autorización, acompañadas de un informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, en el que se valoren los siguientes aspectos:

- Interés pedagógico de las enseñanzas, tanto en sus contenidos como en sus actividades.
- Idoneidad del material didáctico disponible.
- Cualificación del profesorado designado para su desarrollo.
- Cualesquiera otros que se consideren de especial interés.

Cuarto.—En los expedientes académicos, actas y libros de calificación escolar de los alumnos figurarán estas materias con la expresión de E. A. T. P y, entre paréntesis, la denominación que les corresponda.

Quinto.—La autorización que se conceda podrá ser revocada cuando no se cumpla alguno de los requisitos que han servido de base para la misma.

Sexto.-Los Centros que no dependan directamente de una Dirección Provincial del Departamento remitirán las solicitudes a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Séptimo.-Ningún Centro pondrá en práctica las enseñanzas solicitadas en tanto no haya recibido la autorización expresa para su establecimiento y desarrollo.

Octavo.-Con carácter transitorio para el presente año 1985 se amplían a los días 31 de mayo y 30 de junio, respectivamente, los plazos a que se refieren los apartados segundo y tercero de esta Resolución.

Madrid, 22 de abril de 1985.-El Director general, José Segovia Pérez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8445 *ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se fija el precio de los hidrocarburos de producción nacional.*

Ilustrísima señora:

Para mantener la alineación de los precios del petróleo de producción nacional, con los de características similares, ofrecidos en el mercado mundial, cumplidos los trámites reglamentarios, según lo dispuesto en el artículo 59, de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y en cumplimiento de lo acordado en la reunión del Consejo de Ministros, de 12 de diciembre de 1984,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Fijar el precio del petróleo crudo, procedente de la concesión de explotación «Casablanca», en 36.143 pesetas por tonelada, y pago diferido a treinta días.

Segundo.-Fijar el precio del petróleo crudo, procedente de la concesión de explotación «Dorada», en 32.034 pesetas por tonelada, y pago diferido a treinta días.

Tercero.-Los anteriores precios para los crudos procedentes de las concesiones «Casablanca» y «Dorada», corresponden al crudo transportado por oleoducto, desde el yacimiento, puesto en el pantalán de la refinería de EMP, en Tarragona.

Cuarto.-Fijar el precio del petróleo crudo procedente de las concesiones de explotación «San Carlos I» y «San Carlos II», en 27.289 pesetas por tonelada, y pago diferido a treinta días.

Quinto.-Fijar el precio del petróleo crudo procedente de la concesión de explotación «Tarraco», en 37.210 pesetas por tonelada, y el pago diferido a treinta días.

Sexto.-Fijar el precio del petróleo crudo procedente de la prueba de producción autorizada en el pozo «Salmonete-1», en 39.529 pesetas por tonelada, y pago diferido a treinta días.

Séptimo.-Los anteriores precios para los crudos procedentes de las concesiones «San Carlos I», «San Carlos II», «Tarraco» y del pozo «Salmonete-1», corresponden al crudo puesto en la terminal de las refinerías españolas, ubicadas en el litoral mediterráneo, y en la provincia de Huelva.

Octavo.-Los precios citados, se entenderán vigentes, desde la fecha de aprobación por el Consejo de Ministros del presente Acuerdo, excepto el del pozo «Salmonete-1», que regirá desde la fecha del primer embarque.

Noveno.-Fijar el precio del gas, procedente de la concesión «Serrablo», en condiciones comerciales, en el terminal de «Enagás», en 2,23 pesetas por termia, y pago diferido a treinta días.

Décimo.-El precio anterior, se entenderá vigente desde el 1 de marzo de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8446 *ORDEN de 24 de abril de 1985 por la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra el «Escarabajo de la patata» (Leptinotarsa decemlineata Say), para la campaña de 1985.*

Ilustrísimo señor:

La existencia de la plaga del «Escarabajo de la patata» en zonas productoras de patata temprana situadas en diversas Comunidades Autónomas hace necesario tomar medidas adecuadas para obtener una elevada sanidad en los cultivos, ya que, además, gran parte de las cosechas allí obtenidas se dedican a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores; aconsejando, por tanto, mantener su carácter de campaña fitosanitaria de interés estatal, según se ha acordado en la última reunión de planificación de la sanidad vegetal, realizada en atención a lo ordenado en los Reales Decretos sobre traspasos de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de agricultura.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias que la Administración del Estado ostenta y con la participación y conformidad de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.-Se declara de interés estatal para el año 1985 la campaña fitosanitaria contra el «Escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata* Say) en:

a) Las plantaciones dedicadas a la producción de patata temprana con destino a la exportación.

b) Las plantaciones de patata colindantes con explotaciones dedicadas a la producción de frutas y hortalizas (lechuga, fresón, apio, etc.) que habitualmente se dedican a la exportación y sean susceptibles de ser portadoras del insecto.

Segundo.-Dada la urgencia de la campaña, las zonas de tratamiento obligatorio contra el «Escarabajo de la patata» se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas en el menor plazo posible, de acuerdo con los medios y mecanismos que a tal fin dispongan.

Tercero.-Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán en forma de productos y a través del concurso que para tal fin hay establecido, con cargo a los 15.000.000 de pesetas que en el concepto 687 de los Presupuestos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria se encuentran para tal fin habilitados.

Cuarto.-A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra el «Escarabajo de la patata», entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.